



Barranquilla, quince, (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072024-00185-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA SARA QUINTERO URBANO
ACCIONADO : GD ASESORÍAS Y COBRANZAS S.A.S.
PROVIDENCIA : FALLO CONCEDE

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MARIA SARA QUINTERO URBANO contra GD ASESORÍAS Y COBRANZAS S.A.S., por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y habeas data.

HECHOS

Informa que el 30 de enero del 2024 presentó petición de entrega de documentos y corrección de información personal ante GD ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S., a fin que se actualice el reporte negativo en las centrales de riesgo Datacredito y Cifin.

La entidad accionada no ha respondido la solicitud de fondo ni los documentos requeridos.

Indica que para la fecha de presentación de la presente acción constitucional, en la plataforma MIDATACREDITO, aún se encuentra registrado el reporte como negativo por parte de la AVON COLOMBIA S.A.S, cuando esta entidad no es la acreedora de mi obligación.

Sostiene que el reporte negativo en centrales de riesgo corresponde a una información que debe ser actualizada y a la fecha no ha sido efectivamente realizada. Razón por la cual, considero que no se le ha dado un manejo adecuado a mi información personal, pues no se ajusta a la realidad y por lo tanto se encuentra vulnerado mi derecho fundamental de habeas data.

A la fecha, la accionada mantiene el reporte a mi nombre de forma ilegítima, toda vez que, no ha aportado los documentos que comprueben mi debida notificación, la información no ha sido materializada en las operadoras de información como lo estipula la ley 1266 de 2008, por tanto, aún permanece la violación al derecho fundamental alegado y no ha respetado mi derecho a elevar peticiones y que estas sean respondidas de forma oportuna y de fondo.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y habeas data y, en consecuencia, se ordene a la empresa accionada proceda a la rectificación y actualización de la información personal, modificando el reporte negativo en las centrales de riesgo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha cinco (05) de marzo 2024 donde se ordenó a la entidad accionada GD ASESORÍAS Y COBRANZAS S.A.S., o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

Así mismo, se vinculó al DATACREDITO y CIFIN, para que se pronunciara respecto los hechos expuestos en la acción de tutela.

- RESPUESTA TRASUNION – CIFIN S.A.

Sostiene la inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. - TIGO, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Indica que no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y, por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito de la accionante MARIA SARA URBANO QUINTERO con la cédula de ciudadanía 55.223.448, revisado el día 13 de marzo de 2024 a las 12:45:35 frente a la Fuente de información AVON COLOMBIA S.A.S., por la obligación No. 223448, figura con estado MORA con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, al corte 28/02/2024, la primera mora se constituyó el 30/05/2018.

En el historial de crédito del accionante MARIA SARA URBANO QUINTERO con C.C No. 55.223.448 (accionante), revisada el día 13 de marzo de 2024 siendo las 12:45:35, frente a la Fuente de información GD ASESORÍAS Y COBRANZAS S.A.S, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción

de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como

RADICADO : 0800140530072024-00185-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA SARA QUINTERO URBANO
ACCIONADO : GD ASESORÍAS Y COBRANZAS S.A.S.
PROVIDENCIA : 15/03/2024 – FALLO CONCEDE PETICION

autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

- Del derecho fundamental habeas data.

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera las entidades accionadas GD ASESORÍAS Y COBRANZAS S.A.S., el derecho de petición de la accionante al omitir dar respuesta de fondo a la petición radicada el 30 de enero de 2024?

¿Vulnera el derecho al habeas data de la accionante, por haberla reportado a las Centrales de Riesgo, por un crédito al mantener el reporte negativo sin haberla notificado previamente?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo la acción de tutela frente al derecho de petición en aplicación a la presunción de veracidad conforme al Decreto 2591 de 1991 y se negará la protección frente al derecho al habeas data por cuanto no obra prueba de reporte realizado por la entidad accionada.

RADICADO : 0800140530072024-00185-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA SARA QUINTERO URBANO
ACCIONADO : GD ASESORÍAS Y COBRANZAS S.A.S.
PROVIDENCIA : 15/03/2024 – FALLO CONCEDE PETICION

ARGUMENTACIÓN

- Del derecho de petición.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, indica:

“PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En aplicación del canon citado se tendrán por cierto los hechos alegados en el escrito de tutela, toda vez que la parte accionada no ha cumplido con el deber legal de rendir informe al interior de este trámite constitucional, razón por la que no se tiene prueba alguna de haber realizado acciones tendientes a la mitigación de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado.

En ese sentido, se tiene que el día 30 de enero del 2024 la señora MARIA SARA URBANO QUINTERO presentó petición a la entidad accionada, enviado a los correos electrónicos: info@gdasesorias.com

9/2/24, 11:18

Correo: Maria Quintero - Outlook

SOLICITUD DE INFORMACION - DATOS PERSONALES. HABEAS DATA. MARIA QUINTERO URBANO.

Maria Quintero <Mariasquintero1@hotmail.com>
Mar 30/01/2024 10:32
Para:info@gdasesorias.com <info@gdasesorias.com>

2 archivos adjuntos (255 KB)

CC MARIA SARA QUINTERO.pdf; Solicitud - Maria Sara Quintero Urbano.pdf;

Señores,

GD ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S.

Sin embargo, a la fecha no se ha dado respuesta clara, precisa y de fondo de la petición.

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo petitionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir*

que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental de petición y se dictará órdenes a la empresa accionada GD ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S.

- Del derecho al habeas data.

El artículo 42 del Decreto 2591 del 1991 dispone:

“PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado:

“En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.”¹

En el caso que nos ocupa, si bien se acredita que la parte accionante presentó petición ante la entidad GD ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S, a fin de modificar la información negativa que fue realizada en su contra, satisfaciendo así el requisito de procedibilidad prevista para pedir la protección del habeas data, pudiendo dar

¹ Sentencia T-139 de 2017

RADICADO : 0800140530072024-00185-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA SARA QUINTERO URBANO
ACCIONADO : GD ASESORÍAS Y COBRANZAS S.A.S.
PROVIDENCIA : 15/03/2024 – FALLO CONCEDE PETICION

lugar la protección solicitada pues se dio aplicación a la presunción de veracidad frente al derecho de petición, lo cierto es que, de la respuesta emitida por la central de información TRASUNION S.A.S., no existe reporte negativo de la entidad GD ASESORÍAS Y COBRANZAS S.A.S., por el contrario señala que el reporte existente y en mora es de la entidad AVON COLOMBIA S.A., sin que se haya presentado petición de aclaración de información personal a ésta última por parte del accionante, es decir no ha agotado la reclamación previa ante dicha entidad, pues de acuerdo a su consideración expresada en el libelo introductorio *“en la plataforma MIDATACREDITO, aún se encuentra registrado el reporte como negativo por parte de la AVON COLOMBIA S.A.S, cuando esta entidad no es la acreedora de mi obligación.”*

La entidad vinculada CIFIN S.A.S. (TransUnion) manifestó: *“frente a la Fuente de información GD ASESORÍAS Y COBRANZAS S.A.S, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.”*

Así las cosas, no se advierte transgresión alguna al derecho fundamental de habeas data, por lo que el amparo será denegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por MARÍA SARA URBANO QUINTERO dentro de la acción de tutela impetrada contra GD ASESORÍAS Y COBRANZAS S.A.S.
2. ORDENAR a GD ASESORÍAS Y COBRANZAS S.A.S., a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a la petición presentada el 30 de enero del 2024 y notificarla en debida forma a la accionante, conforme las razones expuesta en precedencia.
3. NEGAR el derecho fundamental de habeas data invocado por MARÍA SARA URBANO QUINTERO respecto de GD ASESORÍAS Y COBRANZAS S.A.S., por no encontrarse vulnerado derecho alguno.
4. DESVINCULAR a DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION (CIFIN) de la presente acción constitucional.

RADICADO : 0800140530072024-00185-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA SARA QUINTERO URBANO
ACCIONADO : GD ASESORÍAS Y COBRANZAS S.A.S.
PROVIDENCIA : 15/03/2024 – FALLO CONCEDE PETICION

5. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
6. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafc10a319772f249321d24cb604a6793e748893d88537e7de00b3a830de1032**

Documento generado en 15/03/2024 12:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>